

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CRIMINALES. NATURALEZA, PROCEDENCIA Y TIPOLOGÍA

Diego Martín Fernández

Abogado. Doctorando. Socio FICP

RESUMEN

Establece el artículo 95 del Código Penal que las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez, una vez emitidos los informes que resulten precisos, respecto de aquellos sujetos que se encuentren en los supuestos de inimputabilidad, o semiimputabilidad, conforme a las previsiones del artículo 20.1º, 2º y 3º del Código Penal, cuando éste haya cometido un hecho que se encuentre previsto como delito, exista una previsión de peligrosidad.

Así, por medio del presente efectuaremos una breve aproximación a tal precepto, siguientes y concordantes, así como al desarrollo que de los mismos ha se ha venido efectuando tanto por la doctrina como por los tribunales, a fin de dar una adecuada respuesta al concepto de medida de seguridad, su naturaleza, los supuestos en que procede y los distintos tipos de medidas de seguridad que se puedan adoptar con base en nuestro sistema jurídico-penal.

PALABRAS CLAVE

Medidas de seguridad – pena – peligrosidad – delito – eximente – reiteración

I. INTRODUCCIÓN.

Por medio del presente estudio efectuaremos una breve aproximación a las medidas de seguridad, su naturaleza y tipología, según el tipo de inimputabilidad o semiimputabilidad frente al que nos encontremos.

Con ello, y partiendo del sometimiento de las mismas al principio de legalidad, conforme se deduce de la lectura del artículo 1.2 del Código Penal, al indicarse que las mismas únicamente serán de aplicación cuando concurren los requisitos que a tal fin establezca la legislación; así como del propio artículo 3 del mismo texto legal, al indicarse que las medidas de seguridad únicamente se podrán ejecutar en virtud de Sentencia firme dictada por el Juez, conforme a la legislación procesal y que no se podrán ejecutar en forma distinta a la que prescribe la Ley; se efectuará un estudio relativo a los fundamentos legales en los que se asientan, así como en relación a su finalidad.

Fundamentos que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal, no se pueden entender sin pasar por la peligrosidad criminal de sujeto, por cuanto ha cometido con anterioridad un hecho que se encuentra previsto como delito en el código; lo que supone la asunción, también, del principio de igualdad¹; así como el propio principio de proporcionalidad² que se consagra en el punto 2 del mismo artículo 6 del Código Penal, al establecerse que las medidas de seguridad no podrán resultar más gravosas, ni tampoco de duración superior, a la pena que de forma abstracta se hubiese podido imponer en razón del propio hecho cometido. Extremo, éste último, que evidencia, en cierto modo, tal y como sostiene NUÑEZ FERNÁNDEZ, que nos encontramos ante una medida que, en gran medida, se encuentra tildada con características propias del sistema retributivo, aun cuando se imposibilita que sean impuestas medidas de seguridad con una duración indefinida, extremo que evidencia, también, un sustancial avance respecto del sistema precedente³.

¹ Véase RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A. y LEYVA GRASA, D.: "El fundamento ético-jurídico de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico" en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ed. LA LEY, Madrid, 2011, pág. 8

² Véase RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A. y LEYVA GRASA, D.: "El fundamento ético-jurídico de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico", op. Cit. pág.4.

³ NUÑEZ FERNANDEZ, J. "La peligrosidad postdelictual del enfermo mental inimputable y su gestión jurídico penal" en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ed. LA LEY, Madrid, 2009, págs. 2 y 3.

Todo ello, sin perder de vista que les resultará de aplicación el mandato del artículo 25.2 de la Constitución Española, esto es, la orientación de la medida de seguridad hacia la reeducación y la reinserción social.

En suma, se procederá a la realización de una aproximación a la naturaleza de las medidas de seguridad, con base en lo anterior, los supuestos en que proceden las mismas y, finalmente, las distintas tipologías de medidas de seguridad que se podrán imponer, según los hechos que se hubiesen cometido por el sujeto peligroso, no culpable a efectos penales.

II. NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Conforme a la doctrina, podremos definir las medidas de seguridad como aquellas cuya finalidad se encuentra en la lucha contra el delito mediante la prevención⁴, respecto de sujetos peligrosos y que, además, suponen la privación o restricción de determinados derechos al autor de los hechos, pudiéndose privar de libertad a éstos en los casos en que legalmente se prevea, y que abordaremos a continuación.

Esto es, las medidas de seguridad no encuentran su fundamento, en sí, en el delito, sino, más bien, en la propia peligrosidad del autor de los hechos, el sujeto peligroso; lo que se evidencia en que las mismas no son ni pena, principal o accesoria, ni tampoco son medida accesoria, tal y como repetidamente ha establecido el Tribunal Supremo⁵; y ello sin perjuicio de que su finalidad sea la propia de las penas establecida en el artículo 25 de la Constitución Española e, incluso, puedan llegar a afectar al mismo derecho fundamental, libertad⁶, que es el que afectado por las penas, conforme al artículo 17 de la Carta Magna⁷.

Siendo que respecto de los principios que rigen las mismas, habremos de acudir, además de al propio artículo 6 del Código Penal, a que hemos hecho mención

⁴ MOLINA FERNÁNDEZ, F. en ALCÁCER GRUIAO, R., ALONSO GALLO, J. y otros, Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pág. 627.

⁵ STS 1666/2000, de 27 de octubre.

⁶ MELÓN MUÑOZ, A. (DIR), Memento práctico. Procesal Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pág. 71.

⁷ RODRÍGUEZ RAMOS, L.; RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G.; RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J. y COLINA OQUENDO, P., “CÓDIGO PENAL, CONCORDADO Y COMENTADO CON JURISPRUDENCIA Y LEYES PENALES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS”, La Ley, Madrid, 2015, pág. 599.

anteriormente, también, a lo establecido al respecto en el artículo 95 del mismo texto penal, en donde se establece que tales medidas son y deben post-delictuales, esto es, se requiere, necesariamente, la previa comisión, por el sujeto, de un hecho que sea constitutivo de delito, aún cuando el autor no pueda resultar penalmente responsable del mismo, por no ser responsable.

Igualmente se nos manifiesta en el citado precepto, y como reiteración del artículo 6 del Código Penal, el pronóstico de peligrosidad criminal del sujeto, esto es, que exista duda fundada de la posibilidad de reiteración en su conducta del sujeto que ha cometido el hecho descrito como delito.

Y, finalmente, se nos establece en el artículo 95 del Código Penal, de forma indirecta, que aquel exento de responsabilidad criminal al que se le impondrá una medida de seguridad, ha de basar tal inexistencia de responsabilidad penal en la concurrencia de las eximentes, de carácter completo o incompleto, previstas en el artículo 20.1.2 y .3 del Código Penal⁸. Esto es, la existencia de una alteración psíquica que hace al sujeto incapaz de comprender la ilicitud de los hechos ejecutados, la de actuación a causa de una dependencia a psicotrópicos, alcohol, ..., de tal entidad que le impida, también, comprender la ilicitud de los hechos cometidos y, finalmente, la de existir una alteración en la percepción que altere gravemente la percepción de la realidad⁹.

Sistema, el de medidas de seguridad, que adolece de alguna que otra falla, puesto que, habida cuenta ser sometida la duración de la medida, en su grado máximo, a la que en abstracto hubiese correspondido como pena por el delito cometido, se nos puede dar la paradoja de que una vez transcurrido el internamiento del sujeto, éste aún no se encuentre en condiciones de ser resocializado, por cuanto el tratamiento puede no haber finalizado; lo que evidencia la posible errática técnica en la que ha sido asumido el sistema actual, por cuanto no se fija tanto en las necesidades del sujeto, cuanto en los hechos que haya podido cometer éste.

Por todo ello, y si una vez concluida la duración de la medida de internamiento el sujeto no se encuentra capacitado para volver a la sociedad, se habrá de acudir a lo

⁸ AYALA GÓMEZ, I. (Coord.), ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í. (Coord.), Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016, pág. 125.

⁹ AMADEO GADEA, S., "CÓDIGO PENAL. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y COMENTARIOS", Factum Libri Ediciones, Madrid, 2015, pág. 215.

establecido al respecto en el sistema civil al respecto, ya no encontrándose el sujeto bajo la tutela penal¹⁰.

Y es que, no debemos olvidar que, en relación a las medidas de seguridad, no es lo trascendente tanto el delito en sí como la propia peligrosidad del sujeto¹¹, sin dejar de lado, tampoco, que nos encontramos ante un sistema dualista, como la mayoría de los actuales, de tal forma que se prevé la posibilidad de aplicar penas y medidas de seguridad en determinados supuestos, conforme prevé y posibilita el propio artículo 99 del Código Penal.

En suma, y con base en lo expuesto, podremos concluir que son los principios que rigen las medidas de seguridad el de legalidad, conforme a los artículos 1.2, 2.1 y 3.1 y .2 del Código Penal, el de intervención mínima, consagrado en el artículo 6.2 y 101 a 104 del mismo texto legal, el de peligrosidad criminal, conforme a los artículos 6.1 y 95.1 del Código Penal, y el de proporcionalidad, ex. artículos 6.2, 95.2 y 101 a 104 del Código Penal.

Medidas que no están previstas para supuestos de adopción de medidas cautelares de carácter real, pero que habrán de ser tenidas en consideración al momento de ser dictadas éstas, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Tratado Europeo de Derechos Humanos y a la doctrina emanada del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹².

Para finalmente, indicar que para que proceda la adopción de las medidas de seguridad la sentencia habrá de declarar la exoneración de responsabilidad penal, ex artículo 20.1, 20.2 o 20.3 del Código Penal, esto es, resultar absolutoria; conforme se establece en los artículos 101 a 103 del Código Penal, o condenatoria, por concurrir las eximentes antedichas, con carácter incompleto; tal y como nos indica el artículo 104 del mismo texto legal.

¹⁰ SOLER PASCUAL, L.A. “La insuficiencia de las medidas de internamiento. El tratamiento no voluntario de enfermos mentales” en *Práctica de Tribunales*, Sección Estudios, Ed. LALEY, Madrid, 2005, págs. 4 a 7.

¹¹ RODRÍGUEZ RAMOS, L.; RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G.; RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J. y COLINA OQUENDO, P., “CÓDIGO PENAL, CONCORDADO Y COMENTADO CON JURISPRUDENCIA Y LEYES PENALES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS”... Op. Cit. pág. 598.

¹² DE LA ROSA CORTINA, J.M. “Medidas cautelares personales en supuestos de graves anomalías psíquicas”, en *La Ley Penal*, Sección Derecho Procesal Penal, Ed. WOLTERS KLUWER, Madrid, 2014, págs. 2 y 7.

III. TIPOLOGÍA.

En cuanto a la tipología de medidas de seguridad que se pueden imponer, podemos clasificarlas en dos grandes grupos, dependiendo de si conllevan o no privación de libertad, tal y como se efectúa en el artículo 96 del Código Penal.

Así, establece el citado artículo, como medidas de seguridad privativas de libertad, aquellas que consisten en el internamiento en centro psiquiátrico, el internamiento en centro de deshabitación y el internamiento en centro educativo especial. Todo ello, dependiendo de si nos encontramos ante supuestos de inimputabilidad o semiimputabilidad derivados del artículo 20.1º, 2º o 3º del Código Penal, y tal y como se desarrolla en los artículos 101 a 104 del Código Penal.

De otro lado, en cuanto a las medidas de seguridad no privativas de seguridad, establece el artículo 96.3 del Código Penal que éstas son la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Todas las cuales se podrán imponer, sin perjuicio de que la causa de inimputabilidad o semiimputabilidad traiga causa en el artículo 20.1º, 2º o 3º del Código Penal.

Si bien, y en relación a lo anterior, hemos de indicar que no procederá adoptar medidas de seguridad privativas de libertad para supuestos en los que el delito no conlleve una pena de igual naturaleza, conforme se establece en el artículo 95.3 del Código Penal, al indicarse que en supuestos en los que la pena que se hubiese impuesto por delito no fuese privativa de libertad, solamente cabrá adoptar las medidas de libertad que no son privativas de libertad, a que se acaban de hacer mención en el párrafo anterior.

Debiendo añadir que, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad, o una de libertad vigilada posterior a una pena privativa de libertad, se habrá de elevar anualmente una propuesta, por parte del juez de vigilancia penitenciaria, en relación al mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma, conforme se establece en el artículo 98 del Código Penal, para que el Juez, durante la ejecución de la Sentencia, adopte la decisión de mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta, decreta el cese de cualquier medida de seguridad, por haber desaparecido la

peligrosidad en el sujeto, sea sustituida por otra más adecuada, o se deje en suspenso la ejecución de la misma, todo ello según nos indica el artículo 97 del Código Penal.

IV. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente documento, podremos concluir que:

- PRIMERA.- Las medidas de seguridad, que no tienen la consideración ni de pena ni de medida accesoria, tienen su principal, pero no único fundamento, en la peligrosidad del sujeto al que le son impuestas. Peligrosidad que, necesariamente, ha de venir acreditada por la previa comisión de un hecho que se encuentra previsto como delito en el Código Penal.

- SEGUNDA.- Para que proceda la imposición de una medida de seguridad, se habrá de haber dictado una Sentencia absolutoria con base en la eximente completa prevista en los artículos 20.1, 20.2 o 20.3 del Código Penal; esto es, la existencia de una alteración psíquica que hace al sujeto incapaz de comprender la ilicitud de los hechos ejecutados, la de actuación a causa de una dependencia a psicotrópicos, alcohol, etc., de tal entidad que le impida comprender la ilicitud de los hechos cometidos y, finalmente, la de existir una alteración en la percepción que altere gravemente la percepción de la realidad. O, en su caso, ser dictada Sentencia condenatoria pero que determine la existencia de las eximentes anteriormente indicadas, si bien de carácter incompleto.

- TERCERA.- Las medidas de seguridad que se deban imponer, en ningún caso habrán de tener una duración superior a la pena que, en abstracto, se hubiese podido imponer al delito que se hubiese cometido; teniendo en cuenta, además, que se podrán imponer o no medidas de seguridad privativas de libertad, únicamente, cuando en el supuesto delictivo se hubiese impuesto la misma.

- CUARTA.- Las medidas de seguridad privativas de libertad o posteriores al cumplimiento de una pena han de encontrarse sometidas a constante revisión, de tal forma que, anualmente, se establezca la posibilidad de suspender la medida, mantenerla, etc.

- QUINTA.- No obstante lo anterior existe la problemática relativa a que se puede dar el supuesto en el que la medida de seguridad ha alcanzado su duración máxima pero el sujeto aún no se encuentra en situación de ser

reinsertado y volver a la sociedad, en cuyo caso se habrá de acudir a lo establecido al efecto en la legislación procesal y sustantiva civil, cesando en lo referente a la custodia del sujeto los órganos de carácter penal, por cuanto ya ha cumplido la duración máxima de la medida de seguridad.

V. BIBLIOGRAFÍA.

- AMADEO GADEA, S., “CÓDIGO PENAL. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y COMENTARIOS”, Factum Libri Ediciones, Madrid, 2015.
- AYALA GÓMEZ, I. (Coord.), ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í. (Coord.), Memento Práctico Penal Económico y de la Empresa, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2016.
- DE LA ROSA CORTINA, J.M. “Medidas cautelares personales en supuestos de graves anomalías psíquicas”, en La Ley Penal, Sección Derecho Procesal Penal, Ed. WOLTERS KLUWER, Madrid, 2014.
- MELÓN MUÑOZ, A. (DIR), Memento práctico. Procesal Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. en ALCÁCER GRUIAO, R., ALONSO GALLO, J. y otros, Memento práctico. Penal, Ed: Francis Lefebvre, Madrid, 2016.
- NUÑEZ FERNANDEZ, J. “La peligrosidad postdelictual del enfermo mental inimputable y su gestión jurídico penal” en Diario La Ley, Sección Doctrina, Ed. LA LEY, Madrid, 2009.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.; RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G.; RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J. y COLINA OQUENDO, P., “CÓDIGO PENAL, CONCORDADO Y COMENTADO CON JURISPRUDENCIA Y LEYES PENALES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS”, La Ley, Madrid, 2015.
- RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A. y LEYVA GRASA, D.: “El fundamento ético-jurídico de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico” en Diario La Ley, Sección Doctrina, Ed. LA LEY, Madrid, 2011.
- SOLER PASCUAL, L.A. “La insuficiencia de las medidas de internamiento. El tratamiento no voluntario de enfermos mentales” en Práctica de Tribunales, Sección Estudios, Ed. LALEY, Madrid, 2005.